

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Astrónomo, Jefe del Observatorio de Madrid, a D. Francisco Cos y Mermería, y Astrónomo de término a D. Gonzalo Reig y Soler.—Página 266.

Otra disponiendo que los títulos relativos al personal de Geómetras sean expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 266.

Otra ídem que los Ingenieros Geógrafos eventuales causen alta en el escalafón de Ingenieros Geógrafos, pasando a supernumerarios en los Cuerpos de procedencia.—Página 266.

Real orden circular ampliando en la forma que se indica los plazos fijados para la Comisión dictaminadora relativa a la industria nacional de lignitos.—Páginas 266 y 267.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la propuesta de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, sobre organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiodifusión.—Página 267.

Real orden nombrando a D. Faustino Suárez Martínez Médico segundo del Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 267.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Perinat a favor de don Luis Guillermo de Perinat y Elío.—Página 267.

Otra concediendo a doña Blanca Rodríguez de Rivas y de la Gándara Real licencia para contraer matrimonio con D. Joaquín Caro y del Arroyo, Conde de Peña Ramiro.—Página 267.

Otra ídem a doña María de las Mercedes de Zurita e Hidalgo Real licencia para contraer matrimonio con D. Mariano Ivison y Sánchez Romate.—Página 267.

Otra ídem a D. José María Pérez de Guzmán y Sanjuán Real licencia para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Castillejo y Wall.—Página 267.

Otra ídem a doña María del Carmen Espinosa Villapececellin Real licencia para contraer matrimonio con don Emilio Zúñiga García.—Página 268.

Otra ídem a D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa Real licencia para contraer matrimonio con doña Milagro Sánchez y de Arróspide.—Página 268.

Otra nombrando a D. Eduardo Talavera García Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva de Cieza (Murcia).—Página 268.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo en la forma que se indica instancias presentadas relativas al régimen tributario de la Contribución industrial.—Páginas 268 a 272.

Otra disponiendo se deje de percibir en las Aduanas el coeficiente por moneda depreciada que se ha venido liquidando a las mercancías originarias de Portugal.—Página 272.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento y Programas, que se insertan, para las oposiciones a plazas de Médicos clínicos y bacteriólogos.—Páginas 272 a 278.

Otra concediendo la excedencia a don Mariano Baquero Rabanal, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida.—Página 278.

Otra declarando jubilado a D. Arturo Pérez Atanay, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa.—Página 278.

Otra ídem íd. a D. Juan Sabache Cer-

dá, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Castellón.—Página 278.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Salvador Gramaje García.—Página 278.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Propuesta de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación sobre organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiodifusión.—Página 278.

Consejo Nacional de Combustibles.—Relación de las Empresas siderúrgicas que están obligadas o consumir carbón nacional.—Página 279.

ESTADO.—Obra pía.—Anunciando que los envíos de las obras de los pensionados por la Música en la Academia Española de Bellas Artes, de Roma, para ser juzgadas durante los días 19 a 21 del corriente mes, inclusive, se hallarán expuestos desde el 11 al 18 del citado mes en este Ministerio.—Página 280.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida al Interventor de fondos de la Diputación provincial de Huesca, D. Florencia Matías Merchante.—Página 280.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 280.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

Conclusión del Índice alfabético por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 353.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid por fallecimiento del ilustrísimo Sr. D. Antonio Vela Herranz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar Astrónomo Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, al señor D. Francisco Cos y Mermoria, y Astrónomo de término, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, al señor D. Gonzalo Reig y Soler, con la antigüedad de 9 de Junio último, previos los oportunos Reales decretos y en virtud de lo preceptuado en el artículo 131 del Reglamento vigente de ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 359.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 6 de Marzo de 1926 la creación del Instituto Geográfico y Catastral, así como la incorporación definitiva, previa la aprobación de las prácticas reglamentarias estatuidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925, del personal del Cuerpo de Geómetras que venía dependiendo con anterioridad a la que fué Subsecretaría del Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los títulos relativos al personal de referencia sean expedidos por esta Presidencia del Consejo de Ministros, ha-

ciéndose constar en la diligencia correspondiente la antigüedad de cada Geómetra, Auxiliar de Ingenieros geógrafos, con que figuran en el escalafón publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo del presente año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 360.

Excmo. Sr.: Vista la conveniencia para los servicios del Instituto Geográfico y Catastral de que cese la interinidad de los Ingenieros geógrafos eventuales procedentes de Agrónomos y de Topógrafos, que con aquel carácter fueron nombrados en el año 1926, por elección hecha en concursos extraordinarios al efecto convocados.

Siendo, por otra parte, de desear que los demás Cuerpos y especialidades de que se nutre el de Geógrafos no pierdan en los normales desenvolvimientos de los reglamentarios turnos de provisión las plazas que les habrían correspondido de las cubiertas con eventuales,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Director general de dicho Instituto y con el parecer del Inspector general de Cartografía, ha tenido a bien resolver:

1.º Que los citados Ingenieros eventuales causen alta con esta fecha en el escalafón de Ingenieros geógrafos, pasando a supernumerarios en los Cuerpos de procedencia.

2.º Que se incoe expediente de transferencia de crédito del Ministerio de Fomento por cuyo presupuesto cobran actualmente los nueve procedentes de Agrónomos, y por el importe de los sueldos de ellos, a la Presidencia del Consejo de Ministros—Instituto Geográfico y Catastral—, y que en tanto se apruebe dicha transferencia continúe dicho personal cobrando como en la actualidad, con cargo al citado Ministerio.

3.º Que con las vacantes en firme cubiertas con posterioridad al nombramiento de los eventuales, con las ya existentes y pendientes de convocar y con las venideras necesarias para completar el número

de las que entre las provistas con eventuales habrían correspondido a Cuerpos diferentes de los de Agrónomos y Topógrafos, se forme un turno extraordinario de compensación inmediata.

4.º Que una vez hecha, se reanude la sucesión de los turnos de modo que en uno sí y otro no cedan Agrónomos y Topógrafos una de cada dos vacantes que les correspondan hasta restituir a los demás Cuerpos las que respectivamente ocuparon aquéllos.

5.º Que cuando las vacantes adjudicadas a cada uno de los doce turnos desde la fecha en que fueron nombrados los eventuales sean iguales para todos en número, se reanude la normal marcha de los turnos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 361.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada a nombre de la S. A. "Minas y Ferrocarriles de Utrillas", en súplica de que se amplíe, al menos por tres meses, el plazo fijado por la Real orden de 9 de Abril del corriente año, para presentar proposiciones relacionadas con la industria nacional de lignitos, en atención a los numerosos y complejos datos y estudios que es necesario aportar a la Comisión dictaminadora, y teniendo en cuenta el parecer de ésta, expuesto en comunicación de 4 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ampliar por un plazo de tres meses el fijado por la citada Real orden de 9 de Abril de 1927, para presentar proposiciones a la Comisión nombrada para la aplicación de los beneficios del Estado a la industria nacional de destilación de lignitos, y ampliar, asimismo, por otros tres meses, el de seis que la propia soberana disposición señaló a la Comisión referida para emitir dictamen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor... Señor Rector de la Universidad Central, Presidente de la Comisión nombrada para el estudio de la Industria Nacional de destilación de lignitos.

Núm. 832.

Excmo. Sr.: Cumplido por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación el trámite previsto en el artículo 4.º de la Real orden de 4 de Marzo último, o sea la redacción de una propuesta sobre organización, establecimiento y explotación de los servicios de Radiodifusión en sus varios aspectos, procede que las bases esenciales del nuevo régimen proyectado se sometan a la información pública prevista en el citado precepto, por lo cual.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para que dentro del plazo de treinta días siguientes a esta publicación, puedan las distintas Corporaciones, entidades y particulares formular por escrito las observaciones, propuestas e iniciativas que estimen pertinentes.

2.º Los escritos se dirigirán al Presidente de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación (Palacio de Comunicaciones).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de... y Presidente de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

REAL ORDEN

Núm. 833.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y teniendo en cuenta los méritos aducidos para tomar parte en el concurso convocado con fecha 31 de Mayo último—anunciado en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio próximo pasado—para proveer dos plazas vacantes del Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Médico segundo del Servicio Sanitario de dichos territorios, con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al presu-

puesto colonial vigente; previniéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar, lo más tarde, en el vapor correo oficial correspondiente al mes de Agosto próximo, a cuyo efecto deberá solicitar la concesión del oportuno pasaje de esta Dirección general, fijando el puerto en que desea embarcar de entre los de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz, de donde zarpará el referido vapor los días 15, 16, 17 y 20, respectivamente.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señor D. Faustino Suárez Martínez, Licenciado en Medicina. Hileras, 9, Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Núm. 723.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Perinat a favor de D. Luis Guillermo de Perinat y Elío, por defunción de su abuela doña Carmen Terry y Dorticós.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 724.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Blanca

Rodríguez de Rivas y de la Gándara, hija de los Condes de Castilleja de Guzmán, para contraer matrimonio con D. Joaquín Caro y del Arroyo, Conde de Peña Ramiro, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 725.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de las Mercedes de Zurita e Hidalgo, hija de los Marqueses de Campo Real, para contraer matrimonio con D. Mariano Ivisón y Sánchez Romate, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Cádiz.

Núm. 726.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José María Pérez de Guzmán y Sanjuán, Conde de Hoochstrate, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Castillejo y Wall, Condesa de Torreblanca; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 727.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Carmen Espinosa Villapeceñín, hija de los Vizcondes de Garci-Grande, para contraer matrimonio con don Emilio Zúñiga García; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 728.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa, Marqués de Siete Iglesias, para contraer matrimonio con doña Milagro Sanchiz y de Arrózpide, hija de los Marqueses del Vasto, Grandes de España; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Obispo de Badajoz.

Núm. 729.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y la propuesta de la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva de Cieza (Murcia) a D. Eduardo Talavera García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Síndico Presidente, el Secretario y otros varios industriales del gremio de tejidos matriculados en el epígrafe 1 de la clase 4.ª bis, de la sección primera de la tarifa 1.ª, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria a dicho epígrafe, reconociendo que las confecciones para señoras, hombres y niños, en clase corriente, pueden ser vendidas por estos establecimientos, entendiéndose que el texto del epígrafe autoriza la venta de las confecciones que lógicamente está autorizada aquélla en la tarifa y epígrafe:

Considerando que la redacción del epígrafe 1 de la citada clase 4.ª bis, que dice: "Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta Sección", no puede dar lugar a dudas, en cuanto a la venta de confecciones se refiere, pues bien claramente determina que éstas, en todo caso, podrán ser las no comprendidas en clase superior a la 4.ª bis, entre las cuales figuran las confecciones de vestidos, abrigos y otras prendas "de lujo", reservadas a las modistas del núm. 7 de la clase 4.ª, la venta de camisería fina y demás ropa blanca del número 13 de la misma clase y la venta de ropas hechas, aun con tejidos finos, que clasifica el número 13 de la clase 3.ª:

Considerando que, en cambio, por figurar la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país en el núm. 6 de la clase 6.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, por precepto general del artículo 17 del vigente Reglamento del ramo, los industriales de la clase 4.ª bis están autorizados para vender estas confecciones por estar clasificadas en clase inferior y que por tanto tiene menor cuota señalada; y

Considerando que a fin de evitar equivocadas interpretaciones, aun no siendo en este caso necesario, es sí conveniente puntualizar en el epígrafe las facultades y atribuciones de los contribuyentes en el mismo comprendidos,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E., para mayor aclaración, que el epígrafe 1 de la clase 4.ª bis de la sección primera de la tarifa 1.ª se redacte en la siguiente forma: "Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país, que figuran en clases superiores."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España solicitando:

1.º Que los Delegados de dicha Agrupación en las provincias marítimas sean investidos para el respectivo territorio, previos los trámites debidos, de las facultades de que se trata en la base 48 de la Ordenación del tributo.

2.º Que se procure la modificación del régimen tributario para los vendedores a buques de guerra y arsenales; y

3.º Que se considere a todos estos almacenistas integrando un solo gremio tributario en España:

Considerando que la base 48 de la Ordenación de la Contribución industrial, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, dispone que: "Las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación, los gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento los convertirá en Agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios."

Considerando que si bien la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España no es una entidad expresamente comprendida en el primer párrafo copiado de la base, puede, a los efectos que solicita, estimarse como constitutiva de un gremio nacional que, por la índole del negocio de sus agremiados, y por la diseminación de los mismos en el extenso litoral de la nación, tiene intereses comunes que defender; sin que aquel reconocimiento, limitado en cuanto a nombramiento de Inspectores se refiere, pueda lesionar legítimos intereses de otros contribuyentes, y en cambio la autorización habría de permitir auxiliar la acción inspectora de la Hacienda pública; y

Considerando que la modificación de las disposiciones del Ministerio de Marina sobre aprovisionamiento de buques de guerra y arsenales, no es de la competencia del Ministerio de Hacienda, y que respecto a la constitución de un gremio único para todos los almacenistas de efectos navales de España, no puede ser declarado en tanto no lo soliciten las dos terceras partes de los dedicados a esta industria, y previo meditado estudio y renuncia de estos industriales a operar con otros géneros que los expresamente determinados en el epígrafe, pues de otro modo podrían alterar en la localidad

donde estén establecidos el régimen normal y la distribución de cuotas de otros gremios de industriales de la misma o distinta clase,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de las dos últimas peticiones por considerarlas improcedentes y que, respecto a la primera, se estime a la Agrupación de Almacenistas de efectos navales de España como una de las entidades comprendidas en la mencionada base 48, a los efectos de que puedan solicitar el nombramiento de Inspectores."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad de patronos de la sastrería de Madrid y por varios Síndicos de dicho gremio en solicitud de que se dicte una aclaración en el sentido de que en los epígrafes donde se pueda vender ropa de hombre se tenga igual derecho a vender la de niño, ya que resulta que en la nueva redacción del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª se consigna la venta de ropas hechas para hombres, sin mencionar la palabra niños:

Considerando que la redacción del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección y tarifa 1.ª, tanto por la cuantía de la cuota asignada a dicha clase, como por la amplitud de facultades concedidas a los industriales en ella comprendidos, no puede estimarse de interpretación restringida y la venta de las ropas que autoriza limitada a la de ropas de hombre, hechas de tejidos finos, extranjeros o del país, con exclusión de la venta de ropas para niños, que ni por su calidad ni por su precio, puede suponerse una supe-

rioridad a la reconocida para aquéllas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, para mayor aclaración, se redacte en los siguientes términos: "Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres y niños, hechas de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual, por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Defensa mercantil patronal, en nombre del gremio de peletería de esta Corte, solicitando el que se dicte una disposición que aclare que los peleteros pueden tener confeccionados, para venta, abrigos y toda clase de prendas de manga o de adorno, exclusivamente de piel, sin tener por esto que pasar a tributar por la clase 3.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª:

Considerando que si bien la venta al por menor de ropas hechas con pieles figura incluida en el epígrafe de Bazares, que clasifica el epígrafe 13 de la clase 7.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, es una realidad que el comercio por menor de peletería en general, incluido en el núm. 15 de la clase 5.ª de dicha sección y tarifa, tiene de antiguo como característica la venta de confecciones de peletería, ya que esta clase de prendas requieren trabajos especiales de confección y aun de ajuste o unión de los distintos elementos o partes componentes de un conjunto, que si en principio es uno, en realidad es

frecuentemente compuesto de muchas piezas reunidas:

Considerando que la industria de peletería, para que pueda desarrollarse necesita precisamente tener confecciones de este artículo que permitan apreciar el valor de las prendas, a lo cual no puede llegarse con el solo examen de los componentes que habían de integrarla, de donde arranca la inveterada costumbre de comprar confeccionadas estas prendas, en vez de encargar su hechura; y

Considerando que concretándose a una sola clase de confecciones y que éstas han de serlo exclusivamente de géneros cuya venta les está especialmente autorizada, el unir a la misma la de aquellas confecciones, sobre ser una necesidad, como queda dicho, ha de estimarse como una consecuencia de las facultades conferidas a los peleteros de la referida clase 5.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, justificada, además, por la elevada cuota asignada a dicha clase y por el hecho de no ocasionar perjuicio manifiesto a otros contribuyentes, ya que las confecciones de referencia constituyen una especialidad,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que del epígrafe 13 de la clase 3.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª se supriman las palabras "o pieles" y que el epígrafe 15 de la clase 5.ª de la misma sección y tarifa quede redactado en la siguiente forma: "Tiendas para la venta al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo"

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto por la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Jaén solicitando la creación de un epígrafe en la clase 5.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª en que se comprenda a los vendedores al por mayor de café torrefacto exclusivamente:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento de la Contribución industrial prescribe que para clasificar una industria en un epígrafe sirva de regla general tener en el establecimiento todos o alguno de los artículos o elementos contributivos, y que a este tenor, figurando el café entre los artículos que clasifica el epígrafe 3.º de la clase 1.ª de la sección primera de la tarifa 1.ª, no precisa la creación de ningún epígrafe especial para la venta exclusiva del café:

Considerando, además, que este exclusivismo de la venta de un artículo en industrias clasificadas en dicha sección primera de la tarifa 1.ª, constituyen una excepción en el régimen general de la sección, que en todo caso habría de quedar perfectamente definida, tanto con el objeto de que fuera exactamente aplicada, imposibilitando que se le diera ninguna extensión que pudiese perjudicar los intereses del Tesoro, cuanto con el fin de que en ningún caso pudiera servir de precedente; y

Considerando, esto admitido, que en la actualidad, por el gran desarrollo adquirido por las fábricas de torrefacción de café, no autorizadas para la venta de este artículo, porque esta venta constituye el principal negocio, porque al amparo de la cuota, que siempre ha de ser pequeña, de un aparato torrefactor, se eludiría el pago de la principal, que es la venta del producto, puede, por vía de ensayo y con las restricciones precisas, crearse un epígrafe para la venta exclusiva del café torrefacto por el propio industrial, con prohibición de la venta de cualquier otro producto, sea o no similar o relacionado con el mismo, con reducción de la cuota actualmente fijada a la venta libre y sin limitación de manipulación y simultaneidad,

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. la crea-

ción de un epígrafe en la clase 3.ª de la sección primera con el número 19, concebido en los siguientes términos: "Vendedores de café torrefacto exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos que no sean el citado café torrefacto, o que éste no haya sido por ellos elaborado, tributarán por el número 3 de la clase 1.ª de esta sección; sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta sección y tarifa."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Comisionistas de pescado, de esta Corte, en solicitud de que se amplíen las facultades de estos industriales a cobrar el importe de las ventas, al realizar éstas por cuenta del remitente y que no se considere "local abierto", para los efectos consiguientes, el mercado municipal que se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben:

Considerando que los comisionados para la entrega del pescado fresco a los destinatarios del mismo, designados por el vendedor al hacer el envío, que clasifica el epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, si bien tienen en la actual redacción limitadas sus facultades, en realidad esta limitación no la justifica ni la naturaleza misma de la industria ni el contraste con el desarrollo de otras con ella relacionadas, ni anula la cuantía de

la cuota que tiene señalada, ya que por la especie de la mercancía y la clase del tráfico impone el cobro de la misma en el momento de su entrega, que si pudiera estimarse, como acto de venta estaría justificado, por tributar con cuota mayor que la que los vendedores satisfacen y por tanto sin perjuicio para éstos; y

Considerando que el local de los mercados municipales en que la entrega de la mercancía se efectúa, no puede ser estimado como local abierto al público y si el único reconocido y autorizado para poder desarrollar la industria,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 23 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, en su parte relativa a los susodichos comisionados, quede redactado en la siguiente forma: "Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que esto se haga constar que se hace a nombre de dicho remitente y sin tener local abierto para realizar éstas, pagarán pesetas: En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.500; en poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem, 750; en las restantes, 500. No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 7 de Julio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"La base 3.ª de la Ordenación de la Contribución industrial y de comercio, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, establece como base de tributo de dicha contribución el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados; y determina que los tipos de imposición se fijarán anualmente para cada industria por la Junta Superior Consultiva creada por la base 54, no pudiendo ser dicho tipo de imposición inferior a 0,25 por 100 ni superior a 2 por 100 del citado volumen anual de ventas u operaciones.

Sometido a estudio de la Junta el problema que plantea la fijación de los tipos, se han presentado dificultades de diversos órdenes para la determinación de los coeficientes; y siendo preciso solventar estas dificultades, a fin de poder dar exacto cumplimiento a lo que la Ordenación preceptúa y que los contribuyentes conozcan los tipos por que deberán tributar por el volumen de ventas u operaciones, y que la Administración pueda desde luego liquidar por ellos, en su caso, con ocasión de las bajas que se presenten o hayan presentado, y vista, por todo lo expuesto, la necesidad de una fijación inmediata de tales tipos, siquiera sea con carácter provisional, como ha de serlo también la determinación de la bonificación por quebranto comercial, dentro del límite del 20 por 100 que señala la base 10, se ha procedido al examen de cuantos antecedentes han podido reunirse, llegando a la conclusión de que para aquella determinación es conveniente y aun necesario dividir las industrias en dos grandes grupos:

Grupo A.—Negocio cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de comisiones, corretajes, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A, subdivididos en:

Subgrupo 1.º—Industriales que venden lo que han comprado sin transformarlo ni manipularlo esencialmente.

Subgrupo 2.º—Industriales que venden los productos que transforman.

Y dividiendo en clases cada uno de estos subgrupos, para fijar a cada uno un tipo o coeficiente de imposición sobre el volumen de ventas, después de dividir las clases que afectan a negocios de venta, y que así lo requieren,

en dos subclases: mayoristas y minoristas.

Obtenida la clasificación ha podido adoptarse el tipo máximo de 2 por 100 que fija la ley, y que es muy inferior al promedio entre el 1,30 y 30 por 100 señalado en otras legislaciones; pero sin recurrir a ellas y atendiendo a la forma y desarrollo de las industrias en España, también sería posible deducir un tipo medio derivado de las cuotas de la Contribución industrial, que es al que va a sustituir, sin perjuicio de bonificar o recargar dicho tipo medio en función de la naturaleza de la industria a que ha de afectar.

Para lo primero habría bastado considerar que las cuotas vigentes de la contribución industrial gravan hasta el límite del 15 por 100 las utilidades presumibles y que éstas pueden estimarse comprendidas entre un 5 y un 20 por 100 del volumen de operaciones. Para lo segundo, o sea para la bonificación o recargo del tipo, es evidente que no debiendo existir uno uniforme, se impone la bonificación a las industrias de producción y venta de primeras materias, muy especialmente de los llamados artículos de primera necesidad, mientras que el recargo habría de afectar a las industrias de lujo o que por lo menos no tengan el carácter antes dicho.

El método seguido ha sido, sin embargo, más detallista y se ha basado en la clasificación de industrias a que antes se hace referencia, con aplicación de los informes y antecedentes que han podido reunirse; y en cuanto a la bonificación por quebranto comercial, no disponiendo de elementos necesarios para fijarlo en cada caso, una elemental previsión ha aconsejado conceder el máximo que la ley autoriza y que está determinado en las bases de la Ordenación.

Para mejor aplicación del procedimiento que queda iniciado y fijación de los tipos de imposición, se hace, ante todo, preciso puntualizar de un modo claro las clases en que las industrias se han dividido, relacionándolas correlativamente y teniendo en cuenta para cada grupo de industrias incluidas en cada una de dichas clases, el promedio de su utilidad líquida, las vueltas del capital para determinar esta utilidad y el gravamen que a las mismas puede fijarse dentro de los

límites autorizados en la tributación por industrial, y con tales elementos se ha formulado la siguiente relación de coeficientes correspondiente a cada clase, en la forma, cuantía y reglas de aplicación que a continuación se expresan:

RELACION DE COEFICIENTES

Grupo A.—Industriales que explotan negocios cuyo beneficio es función de las ventas realizadas por el propio contribuyente de modo directo y efectivo.

Clase 1.^a—a) Mayoristas de artículos de comer y beber, 0,25 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,35 por 100.

Clase 2.^a—a) Mayoristas de tejidos y confecciones de todas clases y, en general, artículos propios del vestir, incluso sombreros y calzado, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,40 por 100.

Clase 3.^a—a) Mayoristas de mercadería, paquetería, bisutería, joyería, quincalla y ferretería, 0,30 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,40 por 100.

Clase 4.^a—a) Mayoristas de drogas y perfumería, 0,35 por 100.

Idem.—b) Minoristas ídem ídem ídem, 0,45 por 100.

Clase 5.^a—Muebles de lujo y coches de lujo, pianos, pianolas e instrumentos mecánicos de música, 0,50 por 100.

Clase 6.^a—Fabricación y venta de maquinaria, 0,25 por 100.

Clase 7.^a—Fabricación de productos alimenticios, 0,30 por 100.

Clase 8.^a—Otras fabricaciones no expresadas, 0,35 por 100.

Clase 9.^a—Artes y oficios de la tarifa 4.^a, 0,25 por 100.

Grupo B.—Negocios cuyo beneficio es función de corretajes, comisiones, alquileres, descuentos y, en general, operaciones que no sean ventas comprendidas en el grupo A.

Clase 1.^a—Banqueros, 0,85 por 100.

Clase 2.^a—Profesiones con o sin título facultativo, 0,50 por 100.

Clase 3.^a—Comisiones, corretajes e industrias análogas, 1,00 por 100.

Clase 4.^a—Industrias de la tarifa 2.^a, no especificadas (como casas de salud, de baños, establecimientos de enseñanza, etc.), y las industrias de la tarifa 1.^a, a base de servicios (como cafés, fondas, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, bares, etc.), 0,50 por 100.

Clase 5.^a—Todas las industrias, estén

o no clasificadas en tarifas, cualquiera que sea la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A o B), que no se hallen incluidas expresamente en una de las clases anteriores, 0,60 por 100.

REGLAS DE APLICACIÓN

1.^a Estos tipos o coeficientes determinados para cada 100 pesetas del volumen de ventas u operaciones, se establecen con carácter provisional.

2.^a Se establece también, con carácter provisional, el 20 por 100 de bonificación por quebranto comercial.

3.^a Tanto los coeficientes como la bonificación, regirán, desde luego, para todas las liquidaciones que se practiquen por operaciones realizadas en el ejercicio en curso, así como en los venideros en caso de no establecerse otros que los sustituyan o modifiquen.

4.^a Cuando un mismo industrial esté comprendido por la naturaleza de las ventas u operaciones que realiza, en más de un tipo o coeficiente, podrá optar por llevar un libro para cada una de las que estén sujetas a un mismo tipo impositivo o declarar el porcentaje en que entran los distintos coeficientes en el volumen total, facilitando cuantos datos se le exijan para la comprobación de la declaración. En los demás casos, será de aplicación el tipo impositivo más alto.

5.^a En el comercio de exportación, cuando se pruebe que en el precio de la mercancía van incluidos el seguro y flete, podrá reducirse hasta el 10 por 100 el volumen de ventas, aparte de la bonificación del 20 por 100 por quebranto comercial, y

6.^a La Dirección general de Rentas estará encargada de dictar las demás reglas de aplicación y resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los coeficientes, pudiendo oír a esta Junta Superior si lo estima procedente.

Esta Junta Superior Consultiva, por unanimidad, es de dictamen proponer a V. E. la aprobación de los tipos o coeficientes consignados, así como su aplicación con sujeción a las normas que quedan fijadas."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas

Núm. 379.

Ilmo. Sr.: En el deseo de estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia con la República Portuguesa, facilitando, a dicho fin, el intercambio de productos entre España y el vecino país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde el día de la fecha se deje percibir en las Aduanas el coeficiente por moneda depreciada que hasta hoy se ha venido liquidando a las mercancías originarias de Portugal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 859.

Excmo. Sr.: De conformidad con la base 3.^a de la Real orden de 13 de Marzo de 1918 y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 29 de Marzo del año actual, a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Reglamento y Programas para las oposiciones a plazas de Médicos clínicos y bacteriólogos, con destino a los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Excelentísimo Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

Artículo 1.^o Para ser admitido a estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintidós años de edad, sin exceder de cuarenta, el día que expire el plazo fijado en la convocatoria; Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Artículo 2.º Los que deseen tomar parte en las mismas deberán solicitarlo del Excmo. Sr. Director general de Sanidad, dentro del plazo de la convocatoria, por medio de instancia, extendida en papel de la clase octava y acompañando los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad naturaleza del interesado no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título original de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo, legalizado en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión del título profesional, pero ha consignado los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación y surtirán los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

c) Certificación facultativa, expedida por un Médico que ejerza legalmente la profesión, en la que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el Subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad residencia del Médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el Registro Central de Penales, librada con menos de tres meses de anterioridad a la fecha de presentación de la instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios que en orden a la especialidad o de carácter sanitario y facultativos en general hayan prestado.

Artículo 3.º Al presentar sus documentos, los interesados abonarán en la Dirección general de Sanidad la cantidad de 50 pesetas en metálico, como derechos de oposición, de la que se les expedirá el oportuno recibo.

Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando, por cualquier causa, desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo, o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Artículo 4.º La Dirección general de Sanidad nombrará en cada convocatoria el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, que estará formado del siguiente modo:

Presidente, un Inspector provincial de Sanidad, en activo.

Vocales: Dos miembros del Comité ejecutivo y dos Médicos numerarios de Dispensarios oficiales antiveneréos, clínicos o bacteriólogos, según el carácter de la plaza a proveer.

Artículo 5.º La convocatoria de las oposiciones se hará en la GACETA DE MADRID y se reproducirá en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

TA DE MADRID y se reproducirá en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

En ella se hará constar:

a) El plazo para solicitar tomar parte en las oposiciones, que será de tres meses.

b) La fecha de comienzo de los ejercicios, que habrá de ser dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo de convocatoria.

c) Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la forma de acreditarlas.

d) Las plazas a proveer en la oposición y sus dotaciones.

Artículo 6.º En la primera sesión que el Tribunal celebre, revisará los expedientes de los opositores y acordará la admisión de los que lo tengan completo, eliminando aquellos que no acrediten las condiciones reglamentarias. En esta misma sesión el Tribunal fijará la fecha de comienzo de las oposiciones, indicando el sitio y hora en que aquél ha de reunirse para hacer el sorteo de los opositores. Estos extremos se darán a conocer mediante aviso que se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección general de Sanidad y su publicación en la GACETA DE MADRID, con ocho días de antelación, cuando menos.

Artículo 7.º Constituido el Tribunal en sesión pública, en el sitio, día y hora señalados, el Presidente abrirá la sesión y dispondrá que el Secretario dé lectura de la convocatoria y de la relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

Acto seguido se hará el sorteo para determinar el orden en que habrán de actuar los opositores y del resultado de la operación se publicará una lista autorizada por el Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presidente, que se fijará en el tablón de anuncios del Establecimiento donde el acto tenga lugar, conteniendo la relación de todos los opositores, por el orden numérico correlativo que les haya correspondido.

Artículo 8.º Para la práctica de cada ejercicio, el Tribunal designará y publicará, el día anterior, los locales o establecimientos donde aquéllos han de tener lugar y los nombres de los opositores que han de actuar cada día.

Artículo 9.º La calificación de los ejercicios se hará por puntos y cada Juez podrá dar de uno a diez puntos como máximo, siendo el total de puntos obtenidos por cada opositor el que determine su calificación en cada ejercicio.

El minimum de puntos necesarios para la aprobación será de 25, y el opositor que no les obtenga en cada ejercicio quedará excluido de las oposiciones.

Artículo 10. No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad y esto sólo en el primer ejercicio. El opositor que no se presente a actuar

el día que tenga señalado para el primer ejercicio de oposición y no haya excusado previamente por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones, así como también quedará excluido de ellas el opositor que no se presente al segundo llamamiento, sea cualquiera la causa que lo motive.

En el segundo y tercer ejercicio, así como en los complementarios que pueda acordar el Tribunal, no se admitirá excusa alguna, quedando excluido el opositor, sea cualquiera la falta de asistencia.

Artículo 11. Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 50 pesetas por derechos de oposición, pudiendo el Tribunal exigir las pruebas que considere necesarias para la garantía de identidad del interesado.

Artículo 12. De todas las sesiones públicas y secretas que el Tribunal celebre, se extenderá el acta correspondiente por el Secretario, autorizándolas con su visado y firma el Presidente.

Artículo 13. Las oposiciones para Médicos clínicos constarán de tres ejercicios: uno teórico-escrito y dos prácticos.

Artículo 14. El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, dos temas del cuestionario para Médicos clínicos comunes para los opositores que actúen en cada grupo.

Para la práctica de este ejercicio y siempre que el Tribunal lo estime conveniente, dividirá los opositores en el número de grupos que crea oportuno, siguiendo el orden que resulte del sorteo, y cada uno de ellos actuará con independencia de los otros, desarrollando por escrito los temas del cuestionario que hayan salido en suerte.

Los temas que vaya desarrollando cada grupo no entrarán en el sorteo para los siguientes, aunque actúen en días sucesivos.

Para la actuación de cada grupo, el Tribunal depositará en una urna los números que comprenden los temas del citado cuestionario, y a presencia del grupo de actuantes, de los demás opositores que asistan y del público, invitará a que el opositor que aquellos designen de entre los que forman el grupo que va a actuar, extraiga de la urna dos números, que serán los correspondientes a los temas sobre que ha de versar el ejercicio.

Una vez terminados sus trabajos, que habrán de efectuarse sin el auxilio de libros ni apuntes, los opositores les entregarán, en sobres cerrados y firmados, al Vocal del Tribunal que se halle presente, el cual les rubricará y sellará, depositándoles en la urna que se halle dispuesta al efecto.

El Tribunal celebrará sesión pública el mismo día o al siguiente

de la actuación de cada grupo y en ella dará lectura cada opositor a su trabajo.

Terminada la de todos los escritos de los opositores que formen el grupo, el Tribunal, en sesión secreta, calificará los ejercicios y expone al público la calificación que hayan obtenido los opositores que resulten con puntuación suficiente para ser aprobados.

Dicha calificación irá firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

Los opositores que no figuren en la relación de aprobados en este primer ejercicio, se considerarán eliminados de las oposiciones.

Artículo 15. El segundo ejercicio será clínico y de carácter eminentemente práctico.

Para la práctica de este ejercicio el Tribunal hará un nuevo sorteo de todos los opositores aprobados en el primero, para dividirlos en grupos de tres, siempre que sea posible. De no serlo, se agruparán del modo que el Tribunal crea más conveniente.

Este ejercicio se hará por cada grupo, del modo siguiente:

El Tribunal depositará en una urna triple número de papeletas, conteniendo números de enfermos de la especialidad, que el de los opositores que forman el grupo que ha de actuar, y uno de estos opositores, elegido por los demás del grupo, extraerá tres papeletas, conteniendo los números de las camas que ocupen los enfermos correspondientes.

Estos tres enfermos serán examinados por cada uno de los opositores del grupo, no pudiéndose invertir en la exploración de cada enfermo y por cada actuante, más de media hora.

Terminado el examen de los enfermos, los opositores serán comunicados entre sí, y por el orden del sorteo que sirvió para formar los grupos, harán ante el Tribunal, en el tiempo máximo de una hora, por cada opositor, la exposición verbal del diagnóstico y tratamiento de cada uno de los enfermos que les han correspondido en suerte.

Terminada la actuación de los opositores que forman cada grupo y por tanto a continuación del acto, el Tribunal se reunirá en sesión secreta para hacer la calificación de los opositores, cuyo resultado se hará público en la misma forma que para la calificación del primer ejercicio.

Los opositores que no figuren en la relación de aprobados en este segundo ejercicio, se considerarán eliminados de las oposiciones.

Artículo 16. El tercer ejercicio será también clínico y de carácter eminentemente práctico.

Para la práctica de este ejercicio, los opositores actuarán aisladamente y por el orden del sorteo hecho para el segundo.

El Tribunal depositará en una urna triple número de papeletas

conteniendo número de enfermos de la especialidad, que el de los opositores llamados a actuar en cada sesión, y cada uno de ellos extraerá una, cuyo enfermo correspondiente será el que ha de examinar.

El Tribunal, en vista del caso, señalará al opositor el tiempo de que puede disponer para la exploración y el empleo de los elementos de diagnóstico que el referido opositor juzgue necesarios. Terminado el examen del enfermo, el actuante expone ante el Tribunal la historia clínica, el diagnóstico diferencial y el tratamiento que crea oportuno, en el tiempo máximo de una hora.

Terminada la actuación de los opositores que lo hagan, en cada sesión, el Tribunal se reunirá en sesión secreta y hará la calificación de los ejercicios, en la forma que se previene para el primero.

Los opositores que no figuren en la relación de aprobados en este tercer ejercicio se considerarán eliminados de las oposiciones.

Artículo 17. Las oposiciones para Médicos bacteriólogos constarán de cuatro ejercicios: uno teórico-escrito y tres prácticos.

Artículo 18. El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, dos temas del cuestionario para Médicos bacteriólogos, sacados a la suerte y comunes para los opositores que actúen en cada grupo.

La práctica de este ejercicio se hará en la misma forma que se indica para el primer ejercicio de las oposiciones a Médicos clínicos.

Los ejercicios segundo, tercero y cuarto consistirán en prácticas de laboratorio aplicadas a la especialidad.

Los opositores actuarán individualmente o por grupos, según determine el Tribunal en vista de la naturaleza de los problemas.

Como resultado de cada uno de estos tres ejercicios, los opositores redactarán una nota en la que habrán de limitarse a consignar la marcha seguida en la investigación y los resultados obtenidos para la solución de los problemas que se les planteen, cuya nota entregarán al Tribunal, acompañada de todos los comprobantes (preparaciones microscópicas, dibujos o microfotografías, tubos de reacción, cultivos, etcétera), que hayan podido reunir con los medios de trabajo que se les facilite y que estimen conveniente.

Cada uno de estos tres ejercicios será calificado aisladamente en la forma que se indica para los prácticos de las oposiciones a Médicos clínicos, y el opositor que no obtenga el mínimo de 25 puntos necesarios para la aprobación en cualquiera de ellos, se considerará eliminado de las oposiciones.

Artículo 19. El mismo día que terminen los ejercicios el Tribunal, en sesión secreta, deliberará para hacer la calificación definitiva de los opositores,

en vista de la suma que arrojen los puntos obtenidos en los ejercicios y hará la relación del número de individuos aprobados igual al número de plazas, por riguroso orden de puntuación.

En ningún caso podrán incluirse en dicha relación mayor número de opositores que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Artículo 20. En el caso de que dos o más opositores obtuviesen una suma igual de puntos, el Tribunal propondrá para el desempeño de la plaza al que haya acreditado documentalmente más méritos profesionales en relación con el cargo. Si el Tribunal estimase equivalentes los méritos profesionales de dos o más opositores con igualdad de calificaciones, podrá apelar para su decisión a la práctica de uno o varios ejercicios complementarios.

Artículo 21. La relación de opositores a que se refiere el artículo anterior, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal, se fijará en la puerta del local donde se hayan verificado las oposiciones, para conocimiento de los interesados y del público.

Artículo 22. Al día siguiente, y en sesión pública, el Tribunal proclamará los nombres de los opositores aprobados por el orden de la calificación definitiva obtenida y dará lectura de las plazas vacantes; a continuación invitará a los opositores, por el orden numérico con que figuren en la propuesta, para que elijan la plaza que deseen.

Finalizado este acto se darán por terminadas las oposiciones.

Artículo 23. El mismo día, o al siguiente lo más tarde, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad todo lo actuado y la propuesta de los opositores para las plazas vacantes.

Artículo 24. La Dirección general remitirá al Real Consejo de Sanidad el expediente de las oposiciones verificadas para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Artículo 25. Una vez informado dicho expediente por el Real Consejo, será elevado a la Dirección general de Sanidad para que se sirva aprobarlo y nombrar a los propuestos.

Disposición transitoria.

Si durante las oposiciones algún opositor dado de baja voluntariamente o excluido de los ejercicios reclamase los documentos que hubiese presentado con la solicitud, le serán devueltos por el Secretario previa orden verbal del Presidente del Tribunal, firmando el recibí el mismo opositor o persona legalmente autorizada para ello. Después de terminadas las oposiciones, la reclamación deberá hacerse por medio de instancia dirigida al Director general de Sanidad.

Questionario para oposiciones de Médicos clínicos.

Tema 1.º Importancia de la prostitución matriculada en la difusión de las enfermedades sexuales. Juicio crítico del abolicionismo y reglamentarismo desde el punto de vista sanitario.

Tema 2.º Organización antivenérea en los principales países de Eu-

ropa y América. Organización anti-venérea en España.

Tema 3.º Profilaxis individual y social de la sífilis.

Tema 4.º Profilaxis individual y social de la blenorragia.

Tema 5.º Estado actual del diagnóstico y tratamiento del chancro blando.

Tema 6.º Estado actual del tratamiento de la blenorragia aguda en el hombre y en la mujer.

Tema 7.º Estado actual del tratamiento de la blenorragia crónica en el hombre y en la mujer.

Tema 8.º Sintomatología, diagnóstico y tratamiento de la infección gonocócica generalizada.

Tema 9.º Síndromes ganglionares inguinales desde el punto de vista de la patología sexual.

Tema 10.º Estado actual del diagnóstico y tratamiento de la sífilis primaria.

Tema 11.º Estado actual del diagnóstico y tratamiento de la sífilis cutáneo-mucosa secundaria y terciaria.

Tema 12.º Concepto actual de la re-infección y superinfección sifilíticas.

Tema 13.º Estado actual del tratamiento de la sífilis cuaternaria.

Tema 14.º Historia de las neuro-redicivas. Su significación, profilaxis y tratamiento.

Tema 15.º Formas clínicas, pronóstico y tratamiento de las meningitis sifilíticas.

Tema 16.º Valoración clínica de los datos analíticos del líquido céfalo-raquídeo.

Tema 17.º Diagnóstico y tratamiento de la sífilis cardio-vascular.

Tema 18.º Diagnóstico diferencial y tratamiento de las lesiones renales sifilíticas.

Tema 19.º Diagnóstico diferencial y tratamiento de las lesiones hepáticas sifilíticas.

Tema 20.º Diagnóstico diferencial y tratamiento de las lesiones pulmonares sifilíticas.

Tema 21.º Valoración clínica de las reacciones serológicas de la sífilis.

Tema 22.º Terapéutica no específica de la sífilis. Juicio crítico acerca de su importancia.

Tema 23.º Concepto actual de la transmisión hereditaria de la sífilis.

Tema 24.º Diagnóstico y tratamiento de los síntomas precoces de la sífilis congénita.

Tema 25.º Descripción clínica de los síntomas tardíos más frecuentes de la sífilis congénita.

Tema 26.º Accidentes de las distintas medicaciones antisifilíticas.

Tema 27.º Concepto actual, diagnóstico y tratamiento de herpes y papilomas genitales.

Tema 28.º Lesiones no venéreas de los genitales.

Tema 29.º Anatomía patológica de las lesiones sifilíticas en general.

Tema 30.º Diagnóstico diferencial de las lesiones sifilíticas de la boca.

Tema 31.º Diagnóstico diferencial de las lesiones sifilíticas anorrectales.

Tema 32.º Diagnóstico diferencial de las lesiones sifilíticas oculares.

Tema 33.º Pruebas clínicas y biológicas para demostrar la curación de

las enfermedades venéreas. Importancia social de estos conocimientos.

Questionario para oposiciones de Médicos bacteriólogos.

1. Historia y evolución del serodiagnóstico de la sífilis. Métodos empleados y resultados obtenidos en el estudio de la sangre de los enfermos sifilíticos en la época anterior al descubrimiento de Wassermann, Neisser y Bruck. La técnica original de Bordet y Gengou para demostración de la reacción de fijación del complemento. Primeras aplicaciones al diagnóstico de la sífilis. Descubrimiento de sustancias específicas en otros líquidos orgánicos que la sangre y consecuencias para el concepto etiológico de determinadas afecciones.

Teoría de la reacción de Wassermann. Afinidades específicas entre antígenos y amboceptores, según las antiguas ideas de Ehrlich. Primeros ensayos sobre obtención de la reacción de Wassermann con extractos no específicos. Explicaciones del hecho. Papel asignado a los lípidos.

2. Importancia que tienen en los resultados de la reacción de Wassermann los diferentes antígenos propuestos. ¿Dan mejores resultados prácticos los extractos de órganos sifilíticos, los de órganos normales o los cultivos puros de *Treponema*? Exposición y crítica de los trabajos hechos hasta el día sobre este asunto.

Clasificación de las sustancias que, introducidas en un organismo, se muestran capaces de producir anticuerpos que fijan el complemento. Estudios, desde este punto de vista, con bacterias, hongos, protozoos células y sustancias solubles. Concepto y naturaleza de las sustancias específicas aparecidas en el organismo sometido a la acción de un antígeno. Estudios hechos en particular sobre las reacciones sifilíticas. Resultados obtenidos con las investigaciones de la reacción de Wassermann en el suero de conejos.

3. Experiencias hechas y resultados obtenidos sobre si en la reacción de Wassermann son o no admisibles acciones fermentativas. Crítica. Hipótesis de Citrón sobre el papel de los "toxolipoides" y hechos prácticos que explicarían.

La fijación del complemento por sustancias de naturaleza coloidal. La reacción de Wassermann explicada por mecanismos fisicoquímicos. Modificaciones que pueden obtenerse por adición de sustancias químicas al material de investigación desde el punto de vista del comportamiento serológico.

4. Primeros trabajos acerca del papel desempeñado en la reacción de Wassermann por las globulinas. Diferencias existentes entre los sueros sifilíticos y normales por lo que respecta al contenido total en globulinas. Trabajos e hipótesis sobre las modificaciones cualitativas de las globulinas en la sífilis y sobre la acción anticomplementaria que de estas modificaciones resulta. Separación de globulinas en los sueros humanos para los fines del serodiagnóstico de la sí-

filis. Resultados obtenidos por la reacción de Wassermann operando sobre las globulinas séricas.

Técnica de la reacción de Wassermann. Líquidos orgánicos que pueden ser sometidos a la prueba. Los más frecuentemente empleados en la práctica. Obtención y preparación del suero sanguíneo del enfermo. Influencias perturbadoras sobre el funcionamiento de la reacción y grado en que pueden ser ejercidas por la presencia de bacterias, de hemoglobina, por contacto prolongado del suero con los hemafes, etc... La inactivación de los sueros: temperaturas propuestas por los diversos autores y tiempo de acción de las mismas. Crítica.

5. En qué condiciones pueden conservarse los sueros durante varios días sin alteración de sus propiedades reactivas. Importancia práctica en los laboratorios en que se hacen pocas reacciones. Los llamados "sueros paradójicos": explicaciones de estos hechos. Cantidades de suero a emplear para la ejecución de la reacción de Wassermann. Exposición y razonamiento de las distintas opiniones tocante a este extremo.

El suero sanguíneo de los cadáveres en su comportamiento serológico frente a los antígenos sifilíticos. Qué seguridades pueden darse en los resultados del Wassermann "post-mortem". Particularidades relativas al suero de los individuos que antes de la extracción de la sangre han sufrido la influencia de narcóticos, alcohol, etc.

6. Resultados del Wassermann en las recién paridas con la sangre recogida en la vena del brazo, la sangre retroplacentaria o la del cordón umbilical. Técnicas más recomendables en los niños pequeños y en los recién nacidos para la extracción de la sangre.

Consideraciones teóricas y prácticas sobre las acciones hemolítica y anticomplementaria de los sueros humanos frescos e inactivados. Efecto perturbador de estas acciones, en uno u otro sentido, sobre los resultados del serodiagnóstico de la sífilis. Causas y procedimientos para oponerse a ellas.

7. La obtención del líquido céfalo-raquídeo. ¿Pueden estar indicadas con fines diagnósticos las punciones suboccipital o craneal? Criterio acerca de la necesidad de inactivar el líquido céfalo-raquídeo. El fenómeno de Eicke-Rizzo. Cantidades de líquido a emplear para la prueba de Wassermann. Casos en los que el líquido céfalo-raquídeo puede desplegar acciones anticomplementarias.

Métodos a seguir en la preparación de los diversos antígenos para el serodiagnóstico de la sífilis. Detalles acerca de la manera de obtener la suspensión del antígeno en el agua fisiológica para conseguir la máxima actividad. Procedimiento para una primera titulación aproximada. La comprobación exacta. Determinación de las unidades anticomplementarias, hemolítica y antigénica.

8. El suero de cavia o complemento. Diversos procedimientos para su obtención. Ventajas e inconvenientes de cada uno. Defecto de la técnica original de Wassermann con el empleo de cantidades constantes de este reactivo. Lo fundamental de su intervención, en proporciones adecuadas para la seguridad en los resultados de la reacción. Métodos para su dosificación rigurosamente precisa. Razones para el uso de las mezclas de complemento. Influencia que sobre la riqueza y la calidad de la alexina ejerce el estado de salud en los cavia, la alimentación, las sangrías repetidas, etc. Crítica acerca de los diversos métodos propuestos para la conservación de la alexina.

La hemolisina. Preparación. Detalles técnicos. Conservación. Titulación. Criterio sobre la dosis de uso para las reacciones.

9. Detalles acerca de la obtención o preparación de la sangre animal a utilizar en el sistema hemolítico. Demostración de las alteraciones espontáneas que hacen esta sangre inadecuada para las pruebas serológicas. Crítica de los procedimientos aconsejados para la conservación. Sensibilización previa de los hemáticos.

Métodos para la ejecución de la reacción de Wassermann basados en la pauta original. Descripción general del primitivo método de Wassermann, Neiser y Bruck. Resultados obtenidos para las variaciones proporcionales en las cantidades de los reactivos. Tubo de reacción y tubos testigos. Tiempo aconsejado por los descubridores de la reacción para dar por terminada la segunda incubación y proceder a la lectura de resultados. Expresión de los distintos grados de positividad; las reacciones negativas francas y las negativas sospechosas. Seguridad diagnóstica comparada de los resultados positivos y negativos.

10. Método para ejecución de la reacción de Wassermann, según las Instrucciones oficiales en Alemania. Crítica detallada.

La reacción de Wassermann cualitativa y cuantitativa. Técnicas. Variantes. Resultados. Crítica.

11. Descripción detallada de la reacción Wassermann practicada con arreglo al método de Kaup. Resultados.

Detalles sobre la técnica de Calmette y Massol para el serodiagnóstico de la sífilis. Analogías y diferencias con el método de Kaup. Juicio crítico.

12. Trabajos de Kolmer para llegar a una técnica-tipo en la ejecución de la reacción de Wassermann. Los diversos factores a tener en cuenta. Juicio crítico detenido.

Descripción de las técnicas de Boas y Sormani. Crítica de estos dos métodos de serodiagnóstico de la sífilis.

13. Descripción y crítica de los principales métodos existentes para el serodiagnóstico de la sífilis con el empleo de los sueros humanos al estado activo y de sistema hemolítico como indicador de resultados.

Historia, teoría y consideraciones generales acerca del estado actual desde el punto de vista práctico, del serodiagnóstico de la sífilis por las reacciones de precipitación.

14. La reacción de Sachs-Georgi. Técnicas original y modificada. Preparación del extracto. Detalles sobre la manera de diluirlo para el uso. Ejecución de esta reacción aplicada al suero sanguíneo y al líquido céfalo-raquídeo. Juicio acerca del valor de sus resultados.

Las reacciones de Meinicke. Su historia y teoría. Descripción detallada de las técnicas para la reacción macroscópica de enturbamiento y para la microreacción.

15. Reacción de enturbamiento de Dold. Reacción de Sachs, Klopstök y Ohashi. Técnica detallada de esta última. Lecturas a simple vista y al aglutinoscopio. Ventajas sobre la reacción de Sachs-Georgi. Resultados prácticos.

La reacción *Sigma* de Dreyer y Ward. Preparación de los extractos y de las suspensiones de los mismos en el agua fisiológica. Inactivación de los sueros para la reacción. Material necesario. Ejecución de la prueba. Lectura de los resultados.

16. Las reacciones de Vernes. Fundamentos físicos. Preparación del extracto. Material necesario. Detalles técnicos.

La reacción de Bruck. Fundamentos. Tanto por ciento de resultados positivos y negativos en relación con la reacción de Wassermann. Preparación del extracto y de la suspensión de éste en el agua fisiológica. Tiempo de conservación de la dispersión. Detalles de la técnica según el método rápido a la centrifugación y según el método lento.

17. Exposición de los fundamentos y técnica de otras reacciones de floculación o precipitación. (Gate-Papacostas, Jocoethal, Hecht, etc.). Propuestas para el serodiagnóstico de la sífilis. Consideraciones acerca de los métodos de reacciones combinadas (siación de complemento y precipitación).

La investigación del líquido céfalo-raquídeo desde el punto de vista de sífilis. Propiedades físicas. Estudio citológico cuantitativo; tipos de cámaras para el recuento celular; forma de empleo. Detalles técnicos.

18. Estudio citológico cualitativo. Métodos de Alzheimer, Szesci, Kafka y Widal. Descripción de los diversos tipos celulares que se encuentran en el estado normal y en los estados patológicos.

Enumeración de los datos analíticos que permiten llegar más rápidamente a la orientación diagnóstica del líquido céfalo-raquídeo normal o patológico. Técnicas. Interpretación de resultados. Explicación detallada de los conceptos del líquido normal y líquido patológico en relación con las observaciones recogidas por los diferentes autores.

19. Determinación de la albúmina total. Métodos diafanométricos; escalas; técnica; interpretación. Raquídehumínoímetros. Métodos de Brandberg, Niesl y Cimbal. Ventajas e inconvenientes

de cada uno de estos métodos.

Las reacciones de globulinas. Necesidad de simplificar este asunto. Reacciones de utilidad manifiesta y reacciones superfluas. La fase I y la fase II de la reacción de Nonne. La interpretación de "resultado patológico" con esta reacción. Cociente albuminoideo. Qué importancia diagnóstica hay que concederle. Hiperalbuminorraquia *exógena* y *endógena*. Trabajos hechos y resultados obtenidos para la diferenciación de las hiperalbuminorraquias sífilíticas y no sífilíticas.

20. Las reacciones de Noguchi y de Pandey. Detalles técnicos. Juicio crítico comparado entre las reacciones de Nonne, Pandey y Noguchi. La reacción de Weichbrodt. Relaciones entre la intensidad de la reacción de Weichbrodt y la de la fase I de Nonne, según qué el líquido céfalo-raquídeo patológico sea o no sífilítico.

La técnica de Kafka para el aislamiento y diferenciación de globulinas: tubos de reacción y testigos. Resultados. Crítica.

21. La reacción de Braun-Huster. Fundamento. Preparación del reactivo. Interpretación. Valor diagnóstico. Casos en que está indicada su ejecución. La reacción de la hemolisina. Significación diagnóstica y pronóstica. Detalles de la técnica. Sensibilidad comparada entre las reacciones de la hemolisina y de Braun-Huster. Reacción de Bruck al ácido láctico: representación gráfica del resultado.

Reacciones coloidales del líquido céfalo-raquídeo. Concepto y teoría.

22. La reacción del oro, según Lande. Ejecución práctica. Diversos métodos propuestos para la preparación del reactivo.

Interpretación de los resultados de la reacción del oro. Escalas completas de colores y escalas simplificadas. Curvas más características. Falsas curvas patológicas. Juicio crítico comparado entre los resultados alcanzados con la reacción del oro y los demás métodos de investigación del líquido céfalo-raquídeo en la sífilis.

23. La reacción del benjuí, según Guillain, Guy-Laroche y Léchelle. Detalles técnicos. Interpretación de resultados. Grados de precipitación. Juicio crítico comparado entre las reacciones coloidales del oro y del benjuí.

La reacción del mástico. Técnica original, según Emanuel. Técnica de Jacobsthal y Kafka. Técnica de Kafka con solución teñida. Resultados. Reacción del azul de Prusia. Valor de esta reacción.

24. La reacción al colargo en la investigación del líquido céfalo-raquídeo. Técnica. Resultados. Otras reacciones coloidales propuestas en los últimos años (Jacobsthal, Ostwald, Weigeldt, etc.).

Las reacciones de floculación aplicadas a la investigación del líquido céfalo-raquídeo. Reacciones de Sachs-Georgi y tercera modificación de Meinicke. Detalles de la técnica. Descripción del *modus operandi* para la reacción de Bruck: interpretación de los resultados.

25. La llamada "investigación mínima" del líquido céfalo-raquídeo en los enfermos sífilíticos. Las cuatro re-

aciones de Nonne. Crítica detallada. Disociaciones reaccionales

Resultados obtenidos en las investigaciones analíticas del líquido céfalo-raquídeo en la sífilis primaria sin manifestaciones clínicas de sistema nervioso central y con Wassermann, en sangre, negativo. Cuáles son las reacciones que en estos casos han dado frecuentemente positividad. Tanto por ciento total de resultados positivos.

26. Resultados de la investigación del líquido céfalo-raquídeo en los enfermos de sífilis primaria y secundaria, con Wassermann positivo en sangre.

Estado del líquido céfalo-raquídeo en la sífilis terciaria, en la sífilis latente y en la sífilis congénita con manifestaciones clínicas de sistema nervioso central.

27. Cuadros analíticos del líquido céfalo-raquídeo en las distintas formas de la sífilis cerebro-espinal, en la tabes dorsal y en la parálisis general progresiva. Valoración diagnóstica de las distintas reacciones, según los resultados más generalmente obtenidos.

La espiroqueta de Schaudinn. Historia de su descubrimiento. Demostración al estado vivo. Descripción detallada de los diferentes modelos de aparatos de fondo obscuro; manejo de los mismos.

28. Detalles acerca de la recolección del material para la investigación de treponemas. Raspado Escarificació. Obtención del jugo por expresión del tejido. La succión con ventosa. El uso de pipetas capilares. Indicaciones particulares de uno u otro método, según el tipo de lesión. La punción ganglionar; explicación razonada del limitado uso que de ella se hace en la práctica. Métodos propuestos y resultados obtenidos por las investigaciones hechas hasta el día para la demostración de la espiroqueta pálida en la sangre.

Aspectos y detalles morfológicos del treponema pálido examinado *in fresco*, en fondo claro y fondo obscuro. Razones que en la práctica imponen el empleo exclusivo de este último para el examen *in vivo*. Exposición detallada de las diferencias entre los verdaderos treponemas y las otras espiroquetas a la observación en estas condiciones ópticas.

29. Coloraciones negativas. Historia. Fundamentos. Resultados prácticos. Descripción detallada del método de la tinta china (marcas de tinta a emplear, grado de dilución, posibilidad de sustitución por las soluciones de los metales coloidales, modo de hacer las extensiones, etc...). Aspectos del treponema Schaudinn en estas preparaciones. Consideraciones sobre la utilidad práctica comparada entre la investigación al ultramicroscopio y el método de la tinta china.

Los métodos de coloraciones positivas en la investigación de treponemas. Procedimientos más recomendables para la fijación de las preparaciones. Aplicación del método de Giemsa, según las técnicas rápida y lenta. Coloraciones al paneromo. Técnicas especiales para el

teñido con soluciones corrientes de colores de anilina. Resultados prácticos de estos métodos.

30. La demostración de treponemas por los métodos de impregnación argéntica. Detalles técnicos. Aspectos morfológicos del parásito en las preparaciones a la plata. Resultados obtenidos con estos mismos métodos en la investigación de treponemas en el cerebro de los paralíticos generales; detalles técnicos relativos a la preparación de las emulsiones de corteza cerebral, etcétera; resultados; aspectos y coloración que toman los treponemas y las fibrillas nerviosas. Estudio crítico general de los diversos métodos de investigación de treponemas con coloración positiva.

Características morfológicas del treponema a utilizar en el diagnóstico diferencial en las preparaciones secas y teñidas. Flora espilar de la piel y de las mucosas humanas en el estado normal y en casos patológicos.

31. Valor diagnóstico de la investigación de treponemas en los casos de resultado positivo. Objeciones hechas a raíz del descubrimiento de Schaudinn. Refutación. Historia y estado actual de esta cuestión. Juicio de una demostración negativa.

Las causas de fracaso en la investigación de treponemas, en casos de sífilis segura, referente al modo de hacer la toma del material, al número de treponemas, a la repartición desigual, a la naturaleza del producto examinado, al tipo de lesión, etc., etc. Explicación de los resultados contradictorios obtenidos por la investigación de la misma lesión en días sucesivos.

32. Distribución del treponema en el chanero. Centro y bordes de las lesiones. Partes superficial y profunda. Relaciones con los vasos sanguíneos y linfáticos. Idem con las fibrillas conjuntivas y nerviosas. Abundancia comparada del parásito en la epidermis y en el dermis. Tanto por ciento de resultados positivos en la investigación en el chanero sífilítico, según los datos estadísticos conocidos.

La demostración de treponemas en las lesiones de la sífilis secundaria y terciaria y en la sífilis hereditaria. Resumen general de los trabajos más importantes que se han hecho sobre esta cuestión.

33. Virulencia y vitalidad del treponema de Schaudinn. Sífilis del mono, del conejo y de otras especies animales. Estado actual de la investigación del parásito mediante la inoculación experimental.

El cultivo del microorganismo de la sífilis. Técnicas empleadas y resultados obtenidos hasta el día.

34. Historia del diagnóstico de la sífilis por la cutirreacción. Descripción del método empleado por Noguchi para la preparación de la luetina. Técnica de la inoculación al hombre con fines diagnósticos. Detalles sobre los resultados prácticos obtenidos

hasta el día en la sífilis primaria con Wassermann negativo y en los demás períodos y distintas formas clínicas de la enfermedad.

El diagnóstico microbiológico del chanero venéreo. Morfología, cultivos e identificación del germen de Ducrey. Resultados prácticos.

35. El gonococo de Neisser. Métodos de coloración. Dimensiones. Situación intra y extracelular. Morfología en las preparaciones teñidas.

La coloración de Gram en el diagnóstico diferencial del gonococo. Resultados de este método para la identificación del germen en los exudados del aparato genital, en los filamentos de orina y en los productos de origen extragenital. Conclusiones generales.

36. Descripción de los métodos más recomendables para el cultivo y aislamiento del gonococo. Detalles técnicos.

Métodos a utilizar para poder llegar a establecer un diagnóstico diferencial completo entre el gonococo de Neisser y los pseudogonococos.

37. El método de la fijación del complemento de las infecciones gonocócicas. Historia. Consideraciones generales acerca de los antígenos utilizables y sobre la especificidad y valor de la reacción.

Detalles técnicos sobre el diagnóstico de las gonococias por la reacción de fijación. Preparación de un antígeno bacteriano. Métodos a seguir.

38. Titulación de un antígeno gonocócico. Descripción de la técnica completa para ejecución de la reacción de fijación para dicho antígeno.

Aplicaciones prácticas de los métodos de la histopatología en el diagnóstico diferencial de las manifestaciones cutáneas y mucosas de las enfermedades venéreas. Técnica general de las biopsias. Obtención de las piezas. Métodos de fijación e inclusión. Descripción de los modelos de microtomas más corrientemente usados. Manejo de los mismos.

39. Descripción de los métodos generales más importantes de teñido histológico. Aportaciones técnicas de la escuela española.

Histología del chanero sífilítico. Diagnóstico hispatológico diferencial.

40. Características histopatológicas de las distintas formas sífilíticas.

Los métodos de teñido del treponema de Schaudinn en los cortes de tejidos.

41. Consideraciones generales acerca del diagnóstico diferencial de una ulceración cutánea o mucosa por criterio histopatológico.

Diagnóstico histológico diferencial entre una goma sífilítica y una lesión tuberculosa.

42. Diagnóstico histopatológico diferencial entre una lesión sífilítica y un proceso tumoral.

Diagnóstico microscópico diferencial entre sífilis, carcinoma, actinomicosis, lupus y lepra.

43. Histología patológica del chanero venéreo.

Técnicas para la representación del bacilo de Ducrey en los cortes de tejido.

44. Coloración del gonococo en tejidos. Métodos de Bumm, Kuhne, Jadhassohn, etc.

Descripción de los diferentes procedimientos de laboratorio utilizables para el diagnóstico de la esporotricosis.

45. Técnicas más recomendables para la demostración de los hongos parásitos del muguet, eritrasma y tías. Diagnóstico parasitológico diferencial de estas últimas. Pseudotricofitias.

Diagnóstico microscópico de la leishmaniosis cutánea.

46. Técnicas generales en los laboratorios de investigaciones biológicas con fines diagnósticos. Marcha a seguir para la identificación detallada de una bacteria.

Métodos de preparación de los medios de cultivo más corrientes utilizados.

47. Métodos generales y especiales, de empleo práctico más difundido, en el estudio de las bacterias.

Examen morfológico de sangre.

48. Determinaciones químicas más fácilmente ejecutables en la sangre y de mayor utilidad práctica, como medios auxiliares del criterio diagnóstico, pronóstico o terapéutico.

Marcha a seguir y métodos más recomendables para el análisis químico y microscópico de una orina.

49. Métodos de investigación microbiológica de la sangre, de la orina, del líquido céfalo-raquídeo y de las secreciones.

Instalaciones de un laboratorio de investigaciones serológicas y microscópicas con fines diagnósticos. Material óptico propiamente dicho. Accesorios. Material de vidrio, hierro y porcelana. Productos químicos. Aparatos más indispensables. Organización del trabajo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 11 de Julio de 1927.—Martínez Anido.

Núm. 860.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Marino Baquero Rabanal, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida y destino en Seo de Urgel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Núm. 861.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa D. Arturo Pérez Alanay.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Núm. 862.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y previa la formación del oportuno expediente, incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Castellón, D. Juan Sabache Cerdá.

De Real orden lo digo a V. E. para, su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Núm. 863.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 24 de Abril último, en vacante producida por fallecimiento de D. Anastasio Mustares Castellanos, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Salvador Gramaje Garfía,

que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Propuesta de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación sobre organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiodifusión a que se refiere la Real orden que se inserta con esta fecha.

La Real orden de 4 de Marzo de 1927, al reorganizar la constitución de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, atribuyó a la misma, además de las facultades que la legislación vigente le encomienda, otras de especial carácter, referentes a la organización, establecimiento y explotación de los servicios de radiocomunicación en sus distintos aspectos.

Entendido por la Junta el estudio ordenado, como referido concretamente a los servicios de radiodifusión, término específico del genérico radiocomunicación, ha reunido los antecedentes que existían, procedentes unos de propuestas particulares y otros de iniciativas de la Junta, y ha estudiado ésta, además, el estado legal del problema fijado especialmente en el Reglamento de 14 de Junio de 1924 y en la Real orden citada de 4 de Marzo de 1927.

En la primera de dichas disposiciones se organizaba la difusión radioeléctrica en régimen de libertad, mediante concesiones regladas, no obstante lo cual, en previsión de que este sistema fracasase, se disponía la posibilidad de sustituirle por otro de concesión exclusiva o monopolio.

Cumplidas las previsiones de que el actual régimen de establecimiento de estaciones radiodifusoras resultase prácticamente ineficaz, la Real orden de 4 de Marzo último representa un deseo justo y plausible de que definitivamente se encuentre la fórmula nueva de organización de la radiodifusión, y con ello la declaración de que el ejercicio de aquella actividad, en sus varios aspectos, constituye un servicio público que el Estado debe regir y encauzar.

La Junta Técnica e Inspector ha recogido esta idea de función pública con que el Gobierno ha caracterizado los servicios de radiodifusión, y en ella se fundamenta su propuesta, par-

tiendo de la cual, la Junta ha desarrollado su pensamiento inicial sobre el problema, supeditado a las resultancias de la información pública, de la que la Junta obtendrá enseñanzas y aspiraciones que le servirán para redactar las conclusiones que en su día ha de entregar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que el Consejo de Ministros resuelva en definitiva, procedimiento ordenado en el artículo 4.º de la Real orden de 4 de Marzo de 1927.

Por los motivos expuestos, la Junta eleva al Gobierno su propuesta, a los efectos de su publicación en los periódicos oficiales y de la información pública acordada.

I

Los servicios a que se refiere esta propuesta son los de radiodifusión previstos en la categoría 4.ª del artículo 4.º del Reglamento de 14 de Junio de 1924, el cual subsistirá en lo que no se modifique por la organización de los servicios de radiodifusión.

II

El artículo 47 del vigente Reglamento de 1924 contenía la posibilidad de sustituir el régimen de libertad establecido por el mismo cuando los servicios de radiodifusión "no satisficieran los anhelos públicos por deficiencias técnicas o mediocridad de los programas".

En el citado precepto se disponía que cuando las deficiencias anteriores fueran denunciadas por más de la mitad de los poseedores de licencias para aparatos receptores, el Estado admitiría la formación de un consorcio de entidades interesadas en la construcción y venta de material radioeléctrico, consorcio al que se otorgaría la concesión del servicio de radiodifusión.

Examinadas por la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación las circunstancias en que actualmente se cumplen los servicios de radiodifusión en España, dicho organismo declara:

1.º Que son de agradecer los trabajos realizados por la iniciativa privada para dotar a España de instalaciones de radiodifusión.

2.º Que no obstante dichos esfuerzos, es visible y notoria la necesidad de sustituir el régimen actual por otro de mayor eficacia y modernidad en las instalaciones, y en el que se cumplan, además, conveniencias superiores de carácter público y social.

3.º Que por constituir la radiodifusión un medio de comunicación, un instrumento de seguridad pública, un organismo propulsor de la cultura y un auxiliar de los intereses económicos del país, debe ser declarado y reconocido su carácter esencial de servicio público y proclamado su ejercicio como función estatal, reservada a todos los efectos al Estado.

4.º Que para el caso de que se estimase que el Estado no puede realizar y cumplir prácticamente los servicios de radiodifusión, se recomienda por la Junta un régimen de dele-

gación en favor de una institución, Compañía o Sociedad netamente española, legalmente constituida, que ofrezca suficientes garantías en todos los órdenes, sin perjuicio de lo cual, y manteniendo el carácter público y estatal de los servicios, el Estado deberá fiscalizarlos activamente, proponer su mejora y perfeccionamiento, afiliarlos para sus necesidades extraordinarias, con facultad de utilizar cualquier estación emisora para servicios oficiales e igualmente suspender el funcionamiento de los servicios en casos extraordinarios de Gobierno o de orden público, y asimismo intervenir en la confección de programas de radiodifusión.

5.º Que no habiéndose producido las circunstancias previstas en el artículo 47 del Reglamento, puede el Gobierno renunciar al consorcio proyectado en dicho precepto y optar libremente entre el régimen de exclusiva directa del Estado o el de exclusiva delegada.

III

Las estaciones emisoras de radiodifusión deberán instalarse en número y potencia suficientes para que el beneficio de su servicio alcance a toda la Nación y al mayor número de poseedores de modestos receptores de telefonía sin hilos, y en forma tal, que se puedan también efectuar retransmisiones de las estaciones más importantes, tendiendo a que la radiodifusión no quede reducida solamente a los límites nacionales, sino que alcance el mayor valor posible en un grado igual o superior al mejor establecido en el mundo. Tal propósito deberá estar asegurado dentro de las condiciones técnicas adecuadas, que ya supongan utilización de muchas o pocas estaciones, o de potencias o longitudes de onda extraordinarias, respondan al fin de máxima eficacia en todos los órdenes.

IV

Cualquiera que sea la forma definitiva que según lo antedicho se dé a la organización de los nuevos servicios de radiodifusión, se dotarán a éstos de medios económicos suficientes para su mantenimiento y progreso. Para esto podrá establecerse un régimen de percepción de tasas proporcionales a la cantidad y uso de cada aparato receptor radiotelefónico, debiendo fijarse una cuota tan pequeña como sea posible al aparato receptor de galena.

Estas cuotas tendrán el carácter de licencias, y se considerarán como clandestinas todas las estaciones cuyos propietarios no satisfagan la licencia oficial.

Constituirá también un ingreso de los servicios el producto de anuncios y publicidad mercantil.

V

Al iniciarse por el Estado o sus concesionarios el funcionamiento de los nuevos servicios de radiodifusión,

cesarán los derechos y facultades de las estaciones radiodifusoras actualmente autorizadas, y sus propietarios podrán optar entre transferir sus estaciones a los nuevos servicios o mantener los propios con carácter suplementario, en circunstancias que no afecten a los derechos preferentes de la nueva organización, hasta su caducidad.

Las instalaciones actuales, que total o parcialmente reúnan las condiciones técnicas convenientes a los servicios a juicio de la Administración, serán adquiridas por la nueva organización mediante el pago de su valor y una proporción de éste en concepto de indemnización. En caso de desacuerdo, en cuanto a la valoración antedicha, se practicará un peritaje oficial, cuya decisión será definitiva. Las valoraciones, en todos los casos, deberán ser aprobadas previamente por el Estado.

En el caso de que el Gobierno opte por el régimen de exclusiva delegada o concesión, se calculará el plazo de ésta con arreglo al capital y presupuesto que se apruebe, aplicando la fórmula de amortización correspondiente, y al término de ese plazo todas las instalaciones de estos servicios quedarán de propiedad del Estado.

A fin de mantener en todo momento la eficacia técnica de las estaciones, el Estado exigirá que la evolución en las instalaciones responda a las mejoras o innovaciones que sucesivamente vaya experimentando la técnica radioeléctrica. También se reservará el Estado la facultad de anular la concesión en cualquier momento, con abono del valor reconocido de las instalaciones y la indemnización o sanciones que se prevean en la concesión.

VI

Aparte del servicio general de radiodifusión que se organice, podrá subsistir la facultad de que cualquier persona o entidad española pudiera establecer una estación radiodifusora a su costa para un funcionamiento subordinado a las horas y condiciones que le fijase la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación, y sin derecho alguno a percepción de cuotas ni protección o subvención directa e indirecta del Estado.

Madrid, 12 de Julio de 1927.—Aprobada.—Primo de Rivera.

CONSEJO NACIONAL DE CONSUMIDORES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto número 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Comité inspector ha acordado publicar la siguiente relación de Empresas siderúrgicas que están obligadas a consumir carbón nacional, con arreglo al apartado "B" del artículo 1.º del citado Real decreto.

Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

Relación que se cita.

- 1.—Ajuria y Urigoitia; Araya (Alava).
- 2.—Ajuria, S. A.; Vitoria.
- 3.—Altos Hornos de Cataluña; Hospital de Llobregat (Barcelona).
- 4.—Material para Ferrocarriles y Construcciones; Barcelona.
- 5.—Torras, Herrerías y Construcciones, S. A.; Barcelona.
- 6.—S. A. M. Más Bagá; Barcelona.
- 7.—San Pedro de Elgoibar, S. A.; Elgoibar (Guipúzcoa).
- 8.—Unión Cerrajería; Mondragón (Guipúzcoa).
- 9.—Compañía Auxiliar de Ferrocarriles; Beasain (Guipúzcoa).
- 10.—Manuel Ojeda; Málaga.
- 11.—Fundiciones de Vera, S. A.; Vera de Bidasoa (Navarra).
- 12.—Sociedad metalúrgica "Duro Felguera"; La Felguera (Oviedo).
- 13.—Fábrica de Mieres, S. A.; Mieres (Oviedo).
- 14.—Sociedad Industrial Asturiana; Moreda y Gijón (Oviedo).
- 15.—Nueva Montaña, S. A. del Hierro y del Acero de Santander; Santander.
- 16.—Sociedad Española de Construcción Naval; Reinosa (Santander).
- 17.—José María Quijano, S. A.; Los Corrales de Buelna (Santander).
- 18.—Hijos de José Cobián; Sevilla.
- 19.—Compañía Siderúrgica del Mediterráneo; Sagunto (Valencia).
- 20.—Altos Hornos de Vizcaya; Baracaldo y Sestao (Vizcaya).
- 21.—Talleres de Deusto, S. A.; Deusto (Vizcaya).
- 22.—Sociedad Santa Ana de Bolueta; Bolueta (Vizcaya).
- 23.—Compañía Anónima Basconia; Dos Caminos (Vizcaya).
- 24.—Fábrica de Hierros y Aceros de Astepe; Antorebieta (Vizcaya).
- 25.—Hijos de Mendizábal; Durango (Vizcaya).
- 26.—S. A. Echevarría; Bilbao.
- 27.—Ormazábal; Bilbao.

MINISTERIO DE ESTADO**OBRA PÍA**

Los envíos de los pensionados por la Música en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, se hallarán expuestos al público en la Sección de Obra Pía de este Ministerio, durante los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del corriente mes, de once a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, suspendiéndose la exposición para ser juzgadas las obras durante los días 19, 20 y 21, volviendo a ser expuestas a partir del 22, durante ocho días, a las mismas horas.

Madrid, 10 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Interventor de fondos de la Diputación provincial de Huesca, D. Florencio Matías Merchante, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo de 10.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Torres de la Alameda abonará mensualmente 24,07 pesetas.

El ídem de Mejorada del Campo, 183,92 ídem.

La Diputación provincial de Huesca, 492,01 ídem.

La Diputación de Huesca tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 9 de Julio de 1927.—El Director general R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la Venta del Aire, en la de San Vicente a la de Alcoy a Yecla a la de San Vicente a San Juan,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Pedro Marín Aparicio, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de veintidós meses, por la cantidad de pesetas 404.977,77, que produce en el presupuesto de contrata de 405.864,78 pesetas, la baja de 887,01 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Pasaje a Sada, Sección de Mera a Fontán,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor

D. Emilio Gómez y Gómez, que licitó en Coruña, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 327.289,03, que produce en el presupuesto de contrata de 350.416,52 pesetas, la baja de 23.127,49 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Valverde del Camino a la frontera portuguesa, Sección de Cabezas Rubias a Paymogo, trozo quinto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Tavora Barrera, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 240.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 262.927,06 pesetas, la baja de 22.927,06 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Bande a la frontera portuguesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Alfarín Varela, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras en diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 165.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 211.885,64 pesetas, la baja de 46.885,64 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.